

SECRETARIA.- Palmira (V.), 2-diciembre-2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que de acuerdo a la constancia de secretaría que precede¹, se encuentra vencido el término para que el demandado sustituto señor JOSÉ WALTER RENGIFO VERGARA, pagara o excepcionara, sin que haya hecho pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: Banco de Occidente S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandados: María del Socorro Caicedo Domínguez
José Walter Rengifo Vergara
Radicación: 76-520-31-03-002-**2018-00056-00**
Asunto: Ordena seguir adelante ejecución

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho este proceso con el fin de verificar la procedencia de seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

DE LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, la parte demandante solicitó la ejecución de las sumas cuyo mandamiento de pago se ordenó en el auto interlocutorio No. 183 del siete (7) de junio de 2018, visible a folios 85 a 86 físico, o **ítem 1, fl 122 del** PDF a cargo de la parte ejecutada.

EL TRÁMITE PROCESAL

¹ Ítem 18 expediente electrónico

Por auto No. 183 del 07-junio-2018 se libró mandamiento de pago² de acuerdo con las pretensiones esbozadas en el libelo de demanda y se decretó la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

Por auto de 02-agosto-2018, obrante a folio 103 físico (pág. 145 PDF), se tuvo como demandado sustituto al señor JOSÉ WALTER RENGIFO VERGARA, por cuanto el inmueble objeto de la medida cautelar decretada está a su nombre.

Por auto de 09-julio-2019 se decretó la suspensión del proceso por el inicio del proceso de negociación de deudas presentado por la demandada ante la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “ASOPROPAZ”, admitida el 11-junio-2019 -folio 214 físico y pág. 270 PDF expediente electrónico-.

A través de auto de 30-septiembre-2019 que resolvió recurso de reposición presentado por la actora, a través de apoderado judicial, se revocó parcialmente el numeral 1º de la parte resolutive del auto de 09-junio-2019, en el sentido de que la suspensión sólo es respecto de la señora MARÍA DEL SOCORRO CAICEDO DOMÍNGUEZ y que el litigio prosigue con el señor JOSÉ WALTER RENGIFO VERGARA.

Por auto de 13-septiembre-2021, obrante en el ítem 09 del expediente electrónico, con el fin de continuar con el curso del proceso y estando acreditado tanto por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali Valle, como del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, que fue rechazado el trámite de negociación de deudas de la demandada señora MARÍA DEL SOCORRO CAICEDO DOMÍNGUEZ, se dispuso continuar el trámite procesal, se ordenó la reanudación del proceso, actualizar los despachos comisorios para la aprehensión y posterior secuestro de los vehículos de placas TJJ453 y WHW634, así como para el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-75438, se tuvo al Fondo Nacional de Garantías S.A., como SUBROGATARIO LEGAL y en consecuencia como acreedor, se reconoció personería al apoderado del Fondo e igualmente se aceptó la renuncia al poder y se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada señora CAICEDO DOMÍNGUEZ, a quien le venció el término para pagar o excepcionar, sin que hiciese pronunciamiento alguno al respecto, ni que exista constancia de pago, tal como obra

² Ítem 01 pág. 121 a 124 pdf expediente electrónico

en el constancia obrante en el expediente electrónico³, cuyo término venció el pasado primero (1º) de octubre de 2021.

Por auto de 26-octubre-2021⁴ se dispuso oficiar a la Nueva EPS con el fin de que informara la dirección física y correo electrónico que tuviere del afiliado señor JOSE WALTER RENGIFO VERGARA, conforme a la consulta realizada en el ADRES, conforme a la facultad del cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 42 numeral 1, 5 y 12 del C.G.P., la cual una vez fue suministrada⁵ por auto de 8-noviembre-2021⁶ ordenó su notificación por secretaría al correo electrónico aportado anamabo2116@hotmail.com en términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual se realizó el día 10-noviembre-2021⁷, sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Este presupuesto sustancial converge en el sublite tanto en el extremo activo como en el pasivo, en virtud de la relación causal obligacional existente entre las partes -BANCO DE OCCIDENTE y MARÍA DEL SOCORRO CAICEDO DOMÍNGUEZ-, de la cual dan cuenta los documentos base de recaudo ejecutivo, -pagarés-vistos a folios 5 al 10, 13 a 14, 15 a 21, 22 a 23, 24 a 25, y 26 a 27 del expediente físico.

Está legitimado por la parte activa el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en su calidad de subrogatario parcial por haber pagado parte de la deuda que se ejecuta, siendo del caso advertir que no obra prueba de haber dejado de ostentar dicha calidad.

Está legitimado por la parte pasiva el señor JOSÉ WALTER RENGIFO VERGARA, quien fue tenido como demandado sustituto, en razón a que el inmueble objeto de la medida cautelar decretada aparece a su nombre.

³ Ítem 11 expediente electrónico

⁴ Ítem 12 expediente electrónico

⁵ Ítem 14 expediente electrónico

⁶ Ítem 16 expediente electrónico

⁷ Ítem 17 expediente electrónico

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. El despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio de la deudora y del demandado sustituto; la demanda reúne los requisitos de forma que exige el Código General del

Proceso y fue acompañada de los respectivos títulos ejecutivos. La capacidad para ser parte se verifica en ambos extremos procesales, mientras que en lo relativo a la capacidad para comparecer al proceso se verifica en los demandantes, quienes actúan mediante apoderado; al tiempo que tanto la demandada, como el demandado sustituto, optaron por guardar silencio, lo cual legalmente es posible y no impide continuar el trámite. Respecto del trámite es el impartido al proceso, reglamentado en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo, Título Único del Código General del Proceso.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente continuar este proceso ejecutivo para el cobro forzado de la obligación referida en la demanda? a lo cual se contesta desde ya en sentido positivo, por las siguientes razones.

Previa revisión del expediente se tiene que los documentos vistos a folios **5 al 10, 13 a 14, 15 a 21, 22 a 23, 24 a 25, y 26 a 27 del expediente físico**, aportados como base de recaudo cumplen con los requisitos establecidos por el art. 422 del actual código procesal a saber: 1.- Contienen obligaciones expresas al estar contenidas en los títulos valores, las acreencias son claras dado que de la lectura de dichos documentos no deja duda acerca de su existencia y de quién es la persona obligada y de quién el beneficiario. Son exigibles por razón de la aplicación de la cláusula aceleratoria pactada 2.- Dichos documentos provienen de la deudora demandada. 3.- Constituyen plena prueba contra la deudora al haber sido sometida a litigio y no haber sido desvirtuados.

Cabe agregar que dichos documentos se ajustan además a las previsiones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio al contener en sí mismos una obligación, al estar suscritos por la parte demandada señora MARÍA DEL SOCORRO CAICEDO DOMÍNGUEZ, contener una promesa incondicional de pago, indicar el obligado y el acreedor, haberse establecido su pago – en este caso a la orden de una persona determinada-, tener una forma específica de vencimiento – a fecha cierta que puede ser acelerada-. Tener la firma de la persona obligada a saber la precitada señora y

estar en poder del quien demanda que resulta ser la persona en cuyo favor se prometió el pago lo que lo convierte en legítimo tenedor.

En este orden de ideas, al no observar vicios que puedan invalidar lo actuado conforme con el art. 440 *ídem* es dable concluir que se debe proseguir esta actuación, más aún cuando no existe prueba alguna de haber sido canceladas las sumas dinerarias principales e intereses que se ejecutan.

Cabe reiterar que el señor JOSÉ WALTER RENGIFO VERGARA, fue tenido como demandado sustituto, por ser el actual propietario del inmueble distinguido con la M.I. **378-75438** hipotecado en su momento por la precitada demandada y sus hijos en favor del Banco de Occidente S.A., lo cual logra que este proceso continúe también contra el nuevo propietario, al tenor del artículo **458 numeral 1, inciso 3** del Código General del Proceso, en lo que corresponde al derecho de dominio que le asiste al nuevo dueño.

Es del caso agregar que al tenor del artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso, la liquidación de las costas se hará al final del litigio de manera concentrada, por lo tanto dentro de este auto no se tasarán las agencias en derecho que corresponden al presente ejecutivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en los títulos valores – Pagarés -, documentos base de recaudo, por las sumas totales enunciadas en el mandamiento de pago, en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra de la demandada **señora MARÍA DEL SOCORRO CAICEDO DOMÍNGUEZ y del señor JOSÉ WALTER RENGIFO VERGARA**, en calidad de demandado sustituto, en razón a que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-75438**, objeto de la medida cautelar decretada aparece a su nombre.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y EL POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague la obligación que se cobra.

TERCERO: VERIFÍQUESE la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este proceso ejecutivo en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

cri

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **42fd022e659fa736392d1002fa958c98b62038e13620888dd6f3eb6c764301df**

Documento generado en 10/12/2021 02:12:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>